



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
 APARTADO 4048
 SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE: :

MIGUEL A. VILLANUEVA HNC :
 FINCA PRIMER DISTRITO DE LA :
 CENTRAL COLOSO :

Querellada :

-y- : CASO NUM. CA-89-12
 D-89-1139

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE :
 TRABAJADORES, LOCAL 887 :

Querellante :

-----:

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 6 de febrero de 1989 por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 887 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió Querella el 30 de junio de 1989 . En la misma se le imputa a Miguel A. Villanueva en adelante también denominado el patrono, haber incurrido en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8(1)(d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.^{1/}

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificadas y el acuse de recibo de las mismas consta en el expediente.

El 2 de agosto de 1989, la representación legal del Interés Público radicó Moción de Anotación de Rebeldía por cuanto había transcurido en exceso el término para la Contestación a la Querella sin que se radicara la misma, a pesar de estar la parte querellada apercebida de sus consecuencias. La moción fue declarada Con Lugar por el Presidente mediante Resolución del 4 de agosto de 1989, entendiéndose por admitidas las alegaciones de la Querella, dejando sin efecto el señalamiento de audiencia y trasladando el caso a nuestra consideración.

^{1/} 29 LPRA 61 y ss.

Visto el expediente en su totalidad y al amparo de las disposiciones del Artículo 9(1)(a) de la Ley y del Artículo II (2)(c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I.- La Querellada:

Miguel A. Villanueva se dedica a la Industria Azucarera (fase agrícola) y en sus operaciones emplea trabajadores y constituye un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

II.- La Querellante:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 887, es una entidad que se dedica a organizar y representar trabajadores a los fines de la negociación colectiva y constituye una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- Los Hechos y la Práctica Ilícita:

Durante el período a que se refieren los hechos que expone la presente querrela, las relaciones obrero-patronales entre la querellada y el querellante se regían por un convenio colectivo el cual entró en vigor el 1 de enero de 1986 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988 y por una Estipulación de 19 de noviembre de 1986.

No obstante las gestiones realizadas por la parte querellante, el patrono se ha negado a negociar un nuevo convenio colectivo y asimismo se ha negado a pagar las cuotas y el Bono de Navidad, correspondientes a 1988.

La conducta antes descrita constituye prácticas ilícitas del trabajo en el significado del Artículo 8(1)(d) y (f) de la Ley, negativa a negociar y violación de convenio colectivo, respectivamente.

Por lo anterior, y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

O R D E N

Miguel A. Villanueva, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de:^{2/}

Negarse a negociar un convenio colectivo con el representante de la mayoría de sus empleados.

2.- Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

(a) Negociar colectivamente un nuevo convenio con el representante de la mayoría de sus empleados, a petición de éste.

(b) Pagar a la querellante las cuotas de 1988 con los intereses legales.

(c) Pagar a la querellante, para los empleados cubiertos por el convenio colectivo que expiró, el Bono de Navidad de 1988, con la doble penalidad y los intereses legales.^{3/}

(d) Fijar en sitios visibles a sus empleados copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, durante un período de treinta (30) días consecutivos.

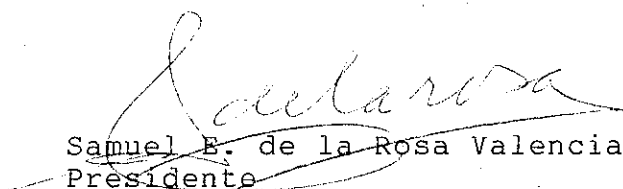
Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.


De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimientos Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.


^{2/} No incluye "cese y desista" de violar el convenio por cuanto éste ya expiró.

^{3/} Computados los intereses de conformidad con la Ley 78 del 11 de julio de 1988.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 1989.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

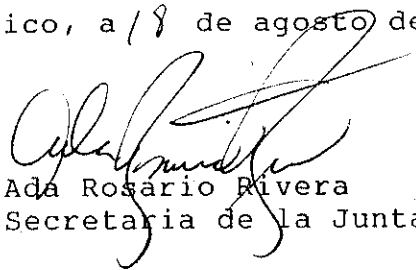

Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente
Decisión y Orden, por correo ordinario a:

- 1.- Sr. Elugerio Vázquez
Sindicato Puertorriqueño de
Trabajadores, Local 887
Calle Progreso Núm. 453
Aguadilla, Puerto Rico 00603
- 2.- Sr. Miguel A. Villanueva
Apartado 1107
Barrio Mamey
Aguada, Puerto Rico 00616
- 3.- Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Abogado-División Legal
Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 1989.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, Miguel A. Villanueva, agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

1.- Cesaremos y desistiremos de:

a.- Negarnos a negociar un convenio colectivo con el representante de la mayoría de sus empleados.

2.- Llevaremos a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a.- Negociaremos colectivamente un nuevo convenio con el representante de la mayoría de nuestros empleados, a petición de éste.

b.- Pagaremos a la querellante las cuotas de 1988 con los intereses legales.

b.- Pagaremos a la querellante, para los empleados cubiertos por el convenio colectivo que expiró, el Bono de Navidad de 1988, con la doble penalidad y los intereses legales.

MIGUEL A. VILLANUEVA

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.